



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	47001315300420240003000
DEMANDANTES:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. Nit 802.001.157-1
DEMANDADOS:	DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S Nit 890.930.448-5

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario dentro de la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. SOCINSA en contra de DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S.

1.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11. Los demás que exija la ley.”* ...

1.1 De la revisión primaria se evidencia que no fue aportado el contrato de arriendo que da origen a la relación contractual entre SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. SOCINSA y DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S, sobre esto reza el artículo 84 **Anexos de la demanda** del C.G. del P.: *“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante...”*, adicional a esto señala el artículo 384:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”*

2.- El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. SOCINSA en contra de DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Téngase al Doctor CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado principal y a la doctora DARLY MOSCOTE GUTIERREZ, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc36151c874639b405d55c28957f5b349a4025033fa1291d17922368dc41780**

Documento generado en 01/03/2024 04:54:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47001315300420170025700	
DEMANDANTES	EASY MÓVIL S.A.S.	NIT. 900838647-7
DEMANDADOS	HERNÁN ARIAS CARRASCAL	C.C. 9.770577

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo, presentado por la compañía EASY MÓVIL S.A.S., contra HERNÁN ARIAS CARRASCAL.

Mediante decisión de fecha 2 de octubre de 2023, este Juzgado requirió a la parte ejecutante para que informara acerca de la administración de los vehículos de placas TZT-768 y TZT-770, y de las razones por las cuales no puso a producir dichos automotores, limitándose a dejarlos estacionados en el parqueadero.

Revisado el expediente y los memoriales allegados desde aquella fecha por la parte actora, verifica el Juzgado que, pese a que ya se ha superado ampliamente el término estipulado para el acatamiento de lo requerido en la aludida providencia, no se ha dado contestación, por lo que se procederá a requerir nuevamente.

De otra parte, el apoderado judicial del ejecutante, aportó notificación personal enviada al demandado HERNÁN ARIAS CARRASCAL con destino a la dirección calle 11 No. 21-02 Apto 804 de esta ciudad, sin embargo, no pudo ser entregada pues de conformidad con la constancia de lea de correos SIAMM, estos informan que la persona en mención "NO RESIDE EN ESA DIRECCIÓN".

Posteriormente, se recibió en el correo institucional del Despacho, memorial mediante el cual la parte actora indicó que procedió a efectuar la notificación mediante aviso, y a pesar de no haber allegado la respectiva constancia emitida por la empresa de mensajería, desde ya, advierte el Juzgado que dicho acto de notificación resulta improcedente. Lo anterior, debido a que la citación para que el ejecutado acudiera a notificarse personalmente no pudo entregarse, tal como lo certificó la empresa postal, siendo este un presupuesto necesario que habilita al convocante a acudir a la forma de notificación mediante aviso.

Por esta razón, no se atenderán los actos de notificación llevados a cabo el 4 de octubre de 2023 y no se tendrá por notificado al ejecutado.

Finalmente, atendiendo a que no se aceptó por parte del señor JORGE EDUARDO CEBALLOS MONTALVO, la designación como secuestre, se procederá a nombrar a la persona que designar a la persona que sigue en lista.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe acerca de la administración de los vehículos de placas TZT-768 y TZT-770 y de las razones por las cuales no puso a producir a los automotores, limitándose a dejarlos estacionados en el parqueadero.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: NO ATEDNDER los actos de notificación por aviso llevados a cabo por la parte ejecutante el 4 de octubre de 2023, de conformidad con los explicado.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que proceda a realizar el enteramiento de este proceso a su ejecutado en debida forma, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días hábiles, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: NOMBRAR como SECUESTRE a DINO JOSÉ SILVA FUSCALDO, identificado como cédula 12.543.042, quien podrá ser ubicado en la CALLE 15 No. 17-95 APTO 03 en la ciudad de Santa Marta, Tel. 3008054948, email dino.silva09@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfd3c6addfd935d8a021a37ba8dac1c6660a393287aef2dd9046774f34e7b17**

Documento generado en 01/03/2024 04:54:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47001315300420240002700
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. Nit.: 890.903.938-8
DEMANDADO:	LEONARDO SANGUINO VELEZ C.C. 80.216.894

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEONARDO SANGUINO VELEZ.

1.- Procede entonces el despacho a hacer el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

En ese sentido, encontramos que los títulos presentados con la demanda los pagares No. 4900085025, N° 4900085026 y N° 90000217222, se encuentran respaldados por escritura pública No. 8990 del del 7 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría Veintisiete del Circuito de Bogotá, con la que el deudor garantiza todas las obligaciones de los títulos valores que se acompañan a la presente ejecución, mediante hipoteca abierta de primer grado, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-157710, 080-158270 y 080-157928.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En el caso concreto, advierte el Despacho que los títulos valores que se pretenden ejecutar, representados por los pagares N° No. 4900085025, N° 4900085026 y N° 90000217222, contiene una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo referenciado en el párrafo anterior, así como los definidos en el artículo 709 del Código de Comercio para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

Con base en la norma antes citada, pide el ejecutante: *“Solicito a usted se sirva decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado cuya descripción y linderos se determinan en la escritura pública No. 8990 del del 7 de octubre de 2022, de la Notaría Veintisiete del Circuito de Bogotá, lo cual deberá decretarse con el mandamiento de pago solicitado en esta demanda, y comunicarse mediante oficio al Señor Registrador de*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Instrumentos Públicos del circuito de Santa Marta, ocmunicando la medida, para que se tome nota del mismo en los Folios de Matrícula No. 080-157710, 080-158270 y 080-157928.” Esta funcionaria considera que la medida solicitada, resulta procedente dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva a favor BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEONARDO SANGUINO VELEZ, por los siguientes conceptos:

- Por la obligación contenida en pagare N° 4900085025:
 - a.) Por concepto capital por la suma TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L. (\$358.955.181), obligación contenida en el pagare N° 4900085025.
 - b) Por los intereses corrientes por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$47.683.599), causados desde el dos de septiembre de 2023 hasta el 6 de febrero de 2024.
 - c.) Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las pretensiones de la demanda.

- Por la obligación contenida en pagare N° 4900085026:
 - a.) Por concepto capital por la suma DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L. (\$12.556.082), obligación contenida en el pagare N° 4900085026.
 - b) Por los intereses corrientes por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L. (\$84.129), causados desde el 02 de septiembre de 2023 hasta el 6 de febrero de 2024.
 - c.) Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las pretensiones de la demanda.

- Por la obligación contenida en pagare N° 90000217222:
 - a.) Por concepto capital por la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$289.259.177), obligación contenida en el pagare N° 90000217222.
 - b) Por los intereses corrientes por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$10.797.495), causados desde el 02 de septiembre de 2023 hasta el 6 de febrero de 2024.
 - c.) Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No *080-157710* de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No *080-158270* de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No *080-157928* de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia

OCTAVO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

NOVENO: Téngase a la doctora CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8e1b467de9cd0392390182480981152759a29a6e3cf6ee1c6644943794fc57**

Documento generado en 01/03/2024 12:02:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICACION	47001315300420240001300	
DEMANDANTE	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO	C.C. 70.103.436
DEMANDADOS	LUCY MERCEDES FERNANDEZ DE CASTRO T. C.C. 36.528.215	

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, en contra de LUCY MERCEDES FERNANDEZ DE CASTRO TACHE.

1. Por reparto corresponde a este despacho Demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con la que se pretende el cobro de la obligación contenida en el Pagaré N° 0028, con fecha de vencimiento 30 de julio de 2014, que señala la existencia de una obligación por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$295'000.000°).

La legislación concede a los particulares la facultad de accionar ante la jurisdicción con el propósito de obtener el reconocimiento de un derecho que considera le está siendo desconocido o vulnerado ya por otro particular o por una autoridad. No obstante, esa facultad tiene un tiempo límite para actuar de lo contrario la perdería, en ese sentido encontramos la prescripción y la caducidad, esta última como fenómeno de orden público, implica el deber del juez de declararla de oficio.

Retornando al expediente bajo estudio, nos encontramos que, se trata de una obligación quirografaria exigible desde el 30 de julio de 2014, garantizada por una hipoteca abierta, es decir, ha transcurrido más de nueve (09) años, desde aquella época, hasta la presentación de la demanda, con lo que se puede establecer como configurado el fenómeno de la caducidad de la acción cambiaria.

Adicional a lo ya esbozado, esta funcionaria aclara, que, toda persona puede perseguir la satisfacción de una obligación mediante la interposición de una acción judicial. No obstante, esa facultad tiene un tiempo límite para actuar, de lo contrario, la perdería; en ese sentido, encontramos, la prescripción y la caducidad, esta última, como fenómeno de orden público, lo cual implica el deber del juez de declararla de oficio.

Concluyéndose que, la institución jurídica de la caducidad, no se refiere a los derechos, sino a los términos procesales para incoar las acciones.

Sobre esta figura se ha pronunciado las altas cortes en jurisprudencia: *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”* (Corte Constitucional, sentencia C-832/01.).



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Además, la jurisprudencia, en sentencia C-227/09 ha indicado: *“El contenido normativo acusado en este juicio, impone al demandante en el proceso civil las siguientes cargas: (i) el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la acción; (ii) el deber de cumplir con los requisitos para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de evitar la operancia de la caducidad; y (iii) la exigencia de no errar en la selección de la jurisdicción y del juez con competencia funcional en la formulación de su reclamo. El incumplimiento de estas cargas le puede acarrear la pérdida del derecho sustancial y la imposibilidad de volver a demandar por haberse consolidado la prescripción o la caducidad respectiva, derivadas del transcurso del tiempo durante el trámite procesal.”*

Al mencionarse la caducidad, se entiende como un término dentro del cual, las partes tienen la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El término de caducidad es de carácter improrrogable y, por ello, es ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que lo haga vulnerable, en conclusión, podríamos indicar que la caducidad conlleva a la imposibilidad de iniciar las acciones encaminada a reclamar el derecho deprecado.

A su vez, el doctrinante HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ GÓMEZ, en su obra *ESTUDIO SOBRE LAS OBLIGACIONES*, en lo concerniente, señala: *“La caducidad puede definirse como la extinción de un derecho por su no ejercicio en el plazo fatal que contempla la ley. Aunque la prescripción también extingue un derecho por su no ejercicio oportuno, en la caducidad su extinción es inevitable y automática. Aquella hay que alegarla, esta no; el Juez debe reconocerla de oficio e, incluso, rechazar in limine la demanda cuando de ella o de sus anexos aparece que el término esta vencido.”*

Visto todo lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 789 prescribe, *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Acción cambiaria que, en este caso en particular, cabe resaltar, afecta directa y evidentemente Pagaré número 0028, objeto de recaudo. Igualmente cabe citar lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil (esto es, por cuanto el presente trámite es de índole ejecutivo), el cual dispone, *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”*.

También merece lectura el artículo 787 ejusdem: *“La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.”*

Realizando la recopilación de lo expuesto, se puede extraer que, contados desde la fecha de exigibilidad 30 de julio de 2014, del iterado Pagaré 0028, han transcurrido más de nueve años, los cuales evidentemente superan los términos y plazos contemplados por la ley y la jurisprudencia para ejercer acciones civiles relacionadas.

Consecuente con lo anterior, el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

2. A su vez, el extremo ejecutante, con la presentación de la demanda ejecutiva sub examine, en el capítulo V, denominado *TÍTULO EJECUTIVO Y DOCUMENTOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA*, señala como *Título Ejecutivo Complejo*, a la Escritura Pública No. 187 del 23 de enero de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, el auto de fecha 16 de junio de 2017, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual se libra mandamiento de pago, el auto de fecha 30 de mayo de 2019, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, y la Constancia de ejecutoria de las providencias de fechas 16 de junio de 2017 y 30 de mayo de 2019, emitidas por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Con lo que podría pensarse, que esos documentos, son la base material de la presente compulsas; situación que desde ya se puede manifestar que resulta incongruente, toda vez que, los documentos relacionado en párrafo precedente, proferidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, datan del año 2017 y 2019, respectivamente, contradicen la pretensión inicial, en la cual se deprecia el pago del capital, y los intereses desde el año 2014.

Pero, se advierte que, como relata el ejecutante en los hechos de la demanda, que el mencionado Juzgado Quinto Civil de este circuito, mediante providencia adiada 02 de febrero de 2022, decretó la terminación de aquel proceso, por desistimiento tácito.

El desistimiento tácito, se encuentra regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, como forma de terminación anormal del proceso, por la desatención de la parte demandante, en un lapso determinado de tiempo.

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De la lectura del artículo transcrito, se puede extraer que, la declaratoria de desistimiento, tiene una serie de efectos, el principal de ellos es la terminación del proceso como tal; no siendo el único, existen otros efectos determinantes en el proceso judicial, adicionales a la no continuidad del asunto, pues se incluyen consecuencias sustanciales y gravosas tales como el levantamiento de las medidas cautelares, la ineficacia de los efectos sobre la interrupción de la prescripción extintiva, la inoperancia de la caducidad o cualquier otra circunstancia producida con la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación, incluso, la extinción del derecho si ha sido decretado por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Es decir, con la declaratoria del desistimiento tácito, resulta ser ineficaz la presentación de la demanda como método de interrumpir la caducidad, por lo que resulta que los documentos adosados como pruebas y complementarios, para detener el término de caducidad no son eficaces.

Si lo pretendido por el ejecutante, es adosar estos, para que con ellos se proceda a una subsiguiente ejecución, tampoco es de recibido, ya que, al declararse la terminación por desistimiento tácito, todas las providencias proferidas al interior de la eventual actuación judicial, no solo pierden sus efectos, también la existencia en la vida jurídica, razón por la cual dichas providencias no pueden servir como base de ejecución, dado que, tomándose como ejemplo, si aún se mantuviesen con vida y surtieran efectos, no se podría levantar las medidas cautelares decretadas.

Se rememora el contenido del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso. “... *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...*”

Así entonces, no queda más a esta judicatura que proceder al rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad sobre el título base de la ejecución.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que impetra RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO en contra de LUCY MERCEDES FERNANDEZ DE CASTRO, por haber operado la CADUCIDAD de la acción, atendiendo lo argumentado precedentemente.

SEGUNDO: Téngase al Doctor JUAN JOSE CHAVARRIAGA ORTIZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme esta decisión realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de información TYBA.

CUARTO: No hay lugar a devolución de la demanda y anexos por cuanto la misma se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d23a6aae4ea46f43189c882f6dfe2cc49c4fd20571e1e80d0095baeb2b143**

Documento generado en 01/03/2024 12:02:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
RADICADO:	47001315300420240002200
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	LUIS RAFAEL BRITTO PEREZ C.C. 12.538.141

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por BANCO BBVA COLOMBIA contra la LUIS RAFAEL BRITTO PEREZ.

1.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.- Establece el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que los títulos valores que se pretenden ejecutar, se encuentran representados por: el pagare único el cual contiene las obligaciones N° 9618180242, 5000335758 Y 5000338935, el pagare N° 5000272695 y pagare N° 5000272802, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo referenciado en el párrafo anterior, así como los definidos en el artículo 709 del Código de Comercio para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

2.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”.

Con base en la norma antes citada la ejecutante solicita: “1. Decretar el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y/o ahorros legales permitidos que llegara a tener el demandado en los distintos bancos de la ciudad tales como: Banco Av villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia, banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco BBVA Colombia”. Por estar acorde a la norma citada considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA contra LUIS RAFAEL BRITTO PEREZ, por las siguientes cantidades:

***Pagare único**

1. Por concepto capital por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$251.091.373 M/CTE), contenidos en el pagare Único el cual contiene las obligaciones N° 9618180242, 5000335758 Y 5000338935.
2. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las pretensiones de la demanda.

***Pagare N° 5000272695**

1. Por concepto capital por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.993.450 M/CTE), contenidos en el pagare N° 5000272695.
2. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las pretensiones de la demanda.

***Pagare N° 55000272802**

1. Por concepto capital por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$6.961.122 M/CTE), contenidos en el pagare N° 55000272802.
2. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados en las cuentas corrientes y/o ahorros de la ciudad, en las siguientes entidades financieras: *Banco Av villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia, banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco BBVA Colombia.* Por secretaria procédase a realizar los oficios correspondientes.

QUINTO: Límitese el embargo de la medida cautelar decretada a la suma de CUATROCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$403.568.919).

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

OCTAVO: Téngase a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S, representada legalmente por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e493c98a1de5e8f9ef848691771df7861f6cdafb5e2190f1b7a75254559966**

Documento generado en 01/03/2024 12:02:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO:	47001315300420240002600
DEMANDANTES:	VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO C.C. 57'300.433
DEMANDADOS:	ELEANA MARIA MARTINEZ CAMPO C.C. 57'435.680 PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario dentro de la demanda de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO contra ELEANA MARIA MARTINEZ CAMPO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

1.-Se presenta proceso en el que se pretende usucapir, mediante la presentación de demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el bien ubicado en Carrera 4ª No. 19ª –160 cabaña No. 12, que hace parte del Conjunto denominado SISSYMAR, en el Sector Turístico del Balneario El Rodadero Sur.

El artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 9 Y 11 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: “9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 11. *Los demás que exija la ley.*”

En cuanto al a cuantía del negocio enseña el C.G.P. en su Art. 26: ... “*La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*” Dentro del plenario la parte demandante no ha presentado el respectivo avalúo catastral expedido por la unidad administrativa especial de catastro multipropósitos, respecto al inmueble relacionado dentro de la demanda, evitando así la determinación de la cuantía actual del asunto.

Adicional a lo enunciado, el apoderado en su acápite pruebas documentales enuncia: “e) *Copia de la Escritura Pública Número 1154 de fecha 01/04/1997, de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.*

i. *Copia del Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Entrega del Tradente al Adquirente seguido por ALFONSINA RAQUEL CAMPO DE MARTINEZ contra VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO, correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA, bajo el número de RADICADO 47001315300420200013400.*”

Pruebas que no fueron aportadas al presente tramite, además se le informa al togado que dentro de los anexos aportados el nombrado “anexo j” archivo N° 013, no permite su apertura por que arroja un error.

2.- El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las demandas de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentadas por VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO contra ELEANA MARIA MARTINEZ CAMPO Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase al Doctor ELKIN MANUEL PEÑA TACHE, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aff36a295ab604078d6db4b865bf0b567caeef710a2983e770345ed7d385ee**

Documento generado en 01/03/2024 12:02:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47001315300420200007000	
DEMANDANTES	BANCO POPULAR S.A.	NIT.: 860.007738-9
DEMANDADO	ZOILA BEATRIZ WILCHES ESCOBAR	C.C.: 39.087.340

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo promovido por BANCO POPULAR S.A., contra ZOILA BEATRIZ WILCHES ESCOBAR.

La apoderada judicial del extremo ejecutante, informó mediante memorial allegado al correo institucional de este Juzgado el 20 de noviembre de 2023, sobre la imposibilidad de la notificación personal de la señora ZOILA BEATRIZ WILCHES ESCOBAR, en la dirección de residencia aducida en el libelo genitor, aportando la constancia de la empresa de correos CERTIPOSTAL, donde informan que a la persona en mención NO RESIDE

Sin embargo, en el acápite de notificaciones la señora ZOILA BEATRIZ WILCHES ESCOBAR, dispone de un abonado telefónico No. 3016499555, el cual, a lo largo del expediente no se evidencia que haya intentado notificarla por ese medio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con los recientes pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia¹ respecto a la validez de la notificación personal a través de mensaje de datos, esta ha señalado que la misma puede llevarse a cabo a través de cualquier plataforma incluso de los aplicativos tecnológicos como es la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, siempre y cuando se cumplan con las exigencias que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho insta a la apoderada de la parte actora insistir en la notificación a la demandada por el señalado medio, so pena de aplicar lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a ordenar el emplazamiento de la demandada ZOILA BEATRIZ WILCHES ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a la demandada señora ZOILA BEATRIZ WILCHES ESCOBAR, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

¹ Sentencia STC1673 del 14 de diciembre de 2022 y sentencia STC8435 del 23 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb378418010752ebfde29893f444322348c3527f5e002615473807590924b835**

Documento generado en 01/03/2024 12:02:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA		EJECUTIVO
RADICADO		47001315300420220008000
DEMANDANTE	EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHIARO	C.C. 19.317.245
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDÓN	C.C. 5.153.028

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo promovido por EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHIARO contra JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDÓN.

En fecha 19 de diciembre de 2023, se recibió vía web al correo electrónico del juzgado, proveniente de la ALCALDÍA LOCAL TRES, el Despacho Comisorio No. 0731, debidamente diligenciado. Por lo cual se ordenará su incorporación al expediente, no sin antes señalarse que, en la devolución se añadieron una serie de documentos que no pertenecen a este proceso sino a una comisión encomendada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, los cuales deberán ser excluidos.

En la diligencia anteriormente señalada, se designó al señor LUIS CARLOS MOLINA OROZCO, como secuestre, quien una vez finalizada la diligencia tomó posesión del cargo y se le fijaron los honorarios correspondientes.

De otra parte, verifica el Despacho que en el auto de fecha 7 de junio de 2023, se otorgó el termino de quince (15) días, para que la parte ejecutada prestará caución por la suma de \$750.000.000, con el fin de decretar el levantamiento de la medida cautelar dictada al interior del presente proceso, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte guardó silencio, pues no constituyó la caución ordenada, por lo que se procederá a negar lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al sumario el Despacho comisorio N° 0731, remitido por la ALCALDÍA LOCAL TRES, debidamente auxiliado, excluyendo del mismo los archivos que no pertenezcan a este expediente.

SEGUNDO: Negar el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la ejecutada, por preclusión del término otorgado para constituir caución, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273eb6283ab2e8f649a8ada4e0cdf233428e2a7a3a58dc08a12d02eb9da4e997**

Documento generado en 01/03/2024 12:02:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICACION	47001315300420180003700	
DEMANDANTE	ANA MARÍA PAREJO RUIZ	C.C. 57.105.265
DEMANDADOS	MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.	NIT. 891.700.037-9
	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. ESP" EN LIQUIDACIÓN	NIT. 802.007.670-6

Procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por ANA MARIA PAREJO RUIZ Y OTROS en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

En auto adiado 23 de noviembre de 2023, se resolvió fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día cinco (5) de marzo de 2024, a partir de las 09:00 de la mañana.

Resulta que, para la fecha anteriormente indicada, esta funcionaria tiene programada una intervención quirúrgica, que impide la realización de la mencionada audiencia, obligando a su reprogramación.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

RESULEVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día veintiuno (21) de mayo de 2024, a partir de las 9:00 a.m., dentro de la cual se practicarán las pruebas ordenadas en auto adiado 28 de marzo de 2022, que faltaren por practicar y no se hubieren desistido por las partes.

SEGUNDO: Se COMUNICA a las partes que deberán comparecer a las oficinas de este despacho judicial en la fecha y hora indicada en el numeral anterior; así mismo, se les recuerda que deben procurar por la comparecencia de las personas que hayan sido citadas a la diligencia por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002f07cd897a521953a600e03813432ac493c157e0c913dd04da609b9e2b23b0**

Documento generado en 01/03/2024 12:02:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	
RADICADO:	47001315300420200015300	
DEMANDANTES:	CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA	C.C. 36.562.577
DEMANDADOS:	DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C. 26.670.601
	CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C. 1.082.855.415
	SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C. 36.696.667
	CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C. 1.083.042.734
	JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA	C.C. 85.455.972
	DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA	C.C. 94.376.842
	SANDRA MILENA DIAZGRANADOS REINA	
	ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA	
	DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS	C.C. 29.088.237
	HEREDEROS INDETERMINADOS	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, en calidad de hijo y cónyuge supérstite, respectivamente, del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, al interior del PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, incoado por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS.

2. ANTECEDENTES

2.1. Proposición del incidente y causal de nulidad invocada:

Los promotores presentaron el incidente de nulidad que ocupa la atención de esta célula judicial el 31 de marzo de 2023 (anexo 085), con el fin de lograr la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia; pedimento que sustentan en la presunta configuración de las causales de nulidad contenidas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del C. G. del P.

2.2. Tramite del incidente de nulidad:

Del escrito de nulidad se ordenó correr traslado a las partes en el literal quinto del auto adiado 24 de agosto de 2023 (anexo 087), lo que hizo la Secretaría del Despacho el 25 de esa calenda por el termino de tres (03) días (anexo 089), dentro de los cuales, el apoderado de la demandante envió pronunciamiento (anexo 090).

Posteriormente, por auto fechado 26 de septiembre de 2023, se decretaron pruebas y se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. del P. (anexo 093). Es de anotar que la audiencia se programó para el 08 de noviembre del año anterior, pero no pudo realizarse porque la fecha coincidió con la finalización de los comicios y con quebrantos de salud sufridos por esta funcionaria por las extenuantes jornadas de escrutinios.

Por ello, el 23 de noviembre de 2023, se dictó auto a través del cual se resolvieron los recursos y solicitudes interpuestos por las partes contra la providencia de 26 de septiembre; entre ellos: (i) se rechazó la solicitud de revocatoria del numeral SÉPTIMO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO, presentada por el apoderado de la parte demandante; (ii) se rechazó la solicitud de ilegalidad del Oficio 0651 de 29 de septiembre de 2023, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, elevada también

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

por el extremo demandante; (iii) se declaró infundada la solicitud de adicción presentada por la apoderada del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS; (iv) se rechazó un recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante; y, (v) se fijó el día 29 de enero de 2024, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que no pudo desarrollarse el pasado 08 de noviembre (anexo 115).

Llegado el 29 de enero de 2024, se instaló la diligencia, la cual se suspendió una vez se practicaron las pruebas testimoniales (audio, anexo 117) y se continuó el día 15 de febrero de esta anualidad, momento último en el que se acordó que la decisión se dictaría en audiencia programada para el 06 de marzo o por Estado, caso último en el que el juzgado informaría por Secretaría a los apoderados de los intervinientes para que conocieran en oportunidad la decisión (audio anexo 123); lo que se hará en este caso.

2.3. Recuento factico:

2.3.1. De los promotores del incidente de nulidad:

Como fundamento factico del incidente nulitatorio, relataron los promotores que el extinto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, quien murió el 03 de agosto de 2020, en vida contrajo matrimonio con la señora DALIA MARÍA REINA VALENCIA, hoy DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, el 23 de diciembre de 1967 en la iglesia San Nicolas de la ciudad de Cali; que producto de esa unión nacieron JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRANADOS REINA, y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS, todos registrados por su padre.

Que, aunado a los anteriores, el señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, tuvo cuatro hijos extramatrimoniales con la aquí demandante, CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, llamados, DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ, CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ y CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ, quienes figuran como demandados en esta causa.

Cuentan que el 17 de marzo de 2021, la señora DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS (esposa) y sus hijos, promovieron el proceso de sucesión del causante CARLOS MANUEL DÍAZGRANADOS ANGARITA, que correspondió en reparto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, bajo el radicado 2021-00090-00, la cual fue notificada, según indican, a los hijos de la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA (compañera permanente), el 07 de junio de 2021, a la dirección en la que residen todos con su señora madre.

Explican, además, que el 19 de mayo de 2021, lo hijos extramatrimoniales del causante con la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, presentaron demanda de sucesión independiente que correspondió en reparto al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, bajo el radicado 2021-00164-00, en la que omitieron indicar los nombres de los herederos conocidos (hermanos y cónyuge supérstite); proceso que se declaró nulo el 07 de julio de 2022, decisión que se comunicó al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA.

Como aspecto relevante, se acota que en los hechos del incidente los actores aseguran que la aquí demandante, presentó este proceso declarativo en contra de sus cuatro hijos y los herederos indeterminados del señor CARLOS MANUEL DÍAZGRANADOS ANGARITA, a sabiendas de que existían otros herederos determinados, que eran ellos, es decir, la esposa

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

DALIA MARÍA REINA VALENCIA y sus cuatro hijos; lo que estiman representa el actuar de mala fe y colusión con el que actuaron en este litigio.

2.3.2. De la demandante:

El apoderado de la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, por su parte, al conocer del escrito de nulidad recorrió traslado indicando que a su mandante no le consta que la señora DALIA MARÍA REINA VALENCIA, se hubiese casado con el señor CARLOS MANUEL DÍAZGRANADOS ANGARITA, y resalta el hecho de que la unión se hubiese registrado solo hasta el 11 de septiembre del año 2020, después del fallecimiento del señor DIAZGRANADOS.

Que tampoco les consta que los señores JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRNADOS REINA, y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS, sean hijos del señor CARLOS MANUEL DÍAZGRANADOS ANGARITA; resaltando en este caso, que el registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, con serial 58502420, fue registrado por él mismo, el 13 de julio de 2021 y que en el espacio de notas el número del serial fue remplazado por el 0980480890 del 27 de junio de 1969; registro que asegura fue objetado dentro del proceso de sucesión que se adelanta en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, porque a su juicio adolece de vicios.

Entre otras apreciaciones, indica que la aquí demandante tuvo conocimiento del proceso de sucesión número 2021-00090-00, que se tramita en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, hasta el 07 de julio de 2021, pero que ella no figura como demandada; así mismo, asegura que su poderdante no fue parte en el proceso de sucesión que se tramitaba en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, por lo tanto, no estaba obligada a suministrar ni demandar a nadie.

Frente a la afirmación efectuada por los promotores del incidente de nulidad, respecto al ocultamiento por parte de la demandante, de los demás herederos determinados del señor CARLOS MANUEL DIAZGRADOS ANGARITA, manifiesta que la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, no tuvo conocimiento, ni tenía conocimiento con pruebas legales de la existencia de dirección, teléfono y ubicación de las personas que interpusieron este incidente e, insiste, en que solo se enteró legalmente hasta el 07 de julio de 2022.

Controvierte también el hecho de que los incidentantes no conocieran de este proceso y asegura que hay pruebas que demuestran que la señora DALIA MARÍA REINA y sus hijos conocieron del asunto desde el 07 de diciembre del año 2020 y que la abogada que los representa tuvo conocimiento, mínimo, desde 08 de julio de 2022 y que, pese a ello, no se hicieron partes en el proceso civil; argumentos todos por los que pide se declare que los señores JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRNADOS REINA, ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA VALENCIA, se encuentran notificados por conducta concluyente de este proceso, desde el 08 de julio de 2022.

No se evidencia en el expediente pronunciamiento alguno allegado por los demandados.

3. CONSIDERACIONES



Circuito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Distrito Judicial de Santa Marta

2020-00153

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al explicar cuáles son los vicios de actividad generadores de nulidad y cuáles no, de manera que “no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley”.¹

Las causales de nulidad son entonces limitativas y “no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”.²

Con fundamento en esta regla orientativa, se analizarán las causales de nulidad invocadas por la apoderada del señor JUAN CARLOS DIZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, contenidas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del C. G. del P.; de las cuales, de entrada, se descarta la prosperidad de la primera, conforme a la cual: “(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Por ser esta una causal que implica para su configuración, que una persona esté representada en el proceso por quien carece íntegramente de poder para actuar; presupuesto que instituye una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a quien convoca o es convocado al proceso judicial. Sobre el asunto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha dicho:

En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto.³ (Resalto propio).

En el sub iudice, se propuso esta causal de nulidad, sin embargo, los argumentos esgrimidos por la abogada de los proponentes no están encaminados a la acreditación de una eventual indebida representación por parte de la demandante o alguno de los demandados; claro

¹ (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC55122017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.). Tomado de la Sentencia AC1239-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

² ibidem.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

está en el expediente que a los abogados, LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO, ANA INES URIBE OSORIO y MANUEL DE JESÚS MANJARREZ TORO, les fue reconocida personería para actuar en este proceso en calidad de apoderados de la demandante, demandados y personas indeterminadas, respectivamente, por tanto, no hay razón para ahondar en una causal de nulidad que de ningún modo prosperará.

Ahora, de lo que si no hay duda es que los esfuerzos de la togada que representa al señor JUAN CARLOS DIZGRANADOS REINA y a la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, se orientan todos a demostrar la configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., el cual establece:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Causal que, de ser demostrada, al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable, más en los casos en los que no se evidencie acto procesal que la de por corregida; dispone la norma en comento en el inciso final: “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Así las cosas, tratándose de un proceso declarativo en el que se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en el Código General del Proceso, tal cual lo reseña en artículo 87 de esa codificación.

Es decir, en procesos declarativos como el que nos atañe DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, en el año 2020, contra los herederos del señor CARLOS MANUEL DÍAZGRANADOS ANGARITA, año en el que aún no se había iniciado ningún proceso de sucesión del causante, ha debido dirigirse en contra de todos los herederos determinados e indeterminados del finado, no siendo esta una facultad si no un deber imperativo de quien demanda, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderían a cada uno de ellos, y no hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el ya citado numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

Nótese así como la norma procesal civil dictamina en el artículo 61, que “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Añade esta norma que en los casos en los que “no se hubiese ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo termino para que comparezcan”. (...) “Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Análisis por el que se itera, sin lugar a dudas, que en el proceso de la referencia debieron convocarse todos los herederos determinados del señor CARLOS MANUEL DÍAZGRANADOS ANGARITA, y aun cuando la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, dirigió la demanda en contra de sus hijos, como herederos determinados y en contra los indeterminados del causante, no es factible tener a los descendientes del finado con la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, como indeterminados y, por tanto, representados por el curador ad litem, si de su existencia conocía la demandante.

En ese orden, si la hipótesis del conocimiento previo se acredita, quedaría en evidencia el ocultamiento de los otros herederos, porque recaía en la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, el deber legal de informar al juez sobre la existencia de los otros hijos del señor CARLOS MANUEL DÍAZGRANADOS ANGARITA, lo que debía hacer desde el momento de la presentación de la demanda o con posterioridad a ella, en caso de haberse enterado luego de radicar el proceso; de otra parte, los demandados DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ, CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ y CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ, no quedarían eximidos de ese mismo reproche si eran conocedores de la existencia de sus hermanos, pues evidenciado esta que concurrieron al proceso y han tenido la oportunidad de informar al juez sobre tal situación, lo que no hicieron, según el dicho de su apoderada, porque desconocían esa información, aseveración que, sobra decir, contrasta con la de los nultantes, quienes aseguran que si sabían de ellos.

Bajo estas afirmaciones, esta funcionaria desplegó todas las herramientas probatorias a las que tuvo alcance para establecer con claridad si la no integración del contradictorio con todos los litisconsortes necesarios podría atribuirse a la demandante.

Para ello, se analizaron los documentos aceptados y solicitados como prueba en el auto fechado 26 de septiembre de 2023, que fueron:

1. Documentales.
 - 1.1. Registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS
 - 1.2. Registro civil de matrimonio de la señora DELIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS y el fallecido, CARLOS MANUEL DIAZGRANDOS ANGARITA, con indicativo serial No. 7520207.
 - 1.3. Fotografías
 - 1.4. Certificado emitido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
 - 1.5. Certificado emitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

Y se escucharon dos de los testimonios decretados en la misma providencia, esto fue, el del señor OSCAR WALTER FERNÁNDEZ DE CASTRO y LUZ MARY SANTOS VERGARA y, la declaración de la demandante CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, en audiencia de 29 de enero de 2024.

Sobre las documentales, “registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA” y el “registro civil de matrimonio de la señora DELIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS”, se recibieron cuestionamientos por parte del apoderado de la demandante en el escrito que descurre traslado de la nulidad y en audiencia de 15 de febrero del año en curso; reproche que también hizo la apoderada de los demandados.

En el minuto 38:24, de la audiencia de 15 de febrero de 2024, expresó el apoderado de la demandante:

“los registros de nacimiento del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, que se registró el 27 de junio de 1960 y que fue acompañado al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, esta alterado, le agregaron el nombre Granados Reina, cuando el registro solamente decía Juan Carlos Diaz... y si usted mira abajo donde están los nombres de los abuelos de ese registro dice Víctor Segundo Diaz, no dice, Diazgranados. La firma de ese registro, si usted la compara con la cedula del difunto CARLOS MANUEL DÍAZGRANADOS DIAZ, usted verá que las cedula son totalmente diferentes, además, si eso era un error, una corrección, no se cumplió con el artículo 88 ... la salida fácil del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA fue ir y el mismo registrase, ... pero en el año 2021 (audio 38:24 - 40:50, anexo 123).

En tanto que, la abogada de los demandados en el minuto 1:01:20, de la misma audiencia afirmo:

“...en el Juzgado Tercero nosotros objetamos los registros civiles porque adolecían de varias fallas, y como el doctor Camargo alcanzo a expresar, especialmente en el de JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, el nombre aparece Juan Carlos Diaz y a mano dice Granados Reina; no está convalidado, dice vale, pero el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 88, dice como se corrigen los errores, el doctor leyó la norma y en este no está convalidado... y al apellido del abuelo de JUAN CARLOS DIAZGRANADOS, dice Diaz, y el papá de CALOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA... era DIAZGRANADOS... (audio 1:01:20 – 1:03:04, anexo 123).

Sobre estos reproches, sin embargo, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, indicó con proveído de 03 de mayo de 2022, tomado por esta funcionaria de la plataforma TYBA con la radicación del proceso que cursa en esa judicatura, con el número 47001316000320210009000, que:

... de considerarse los defectos de los registros civiles de nacimiento alegados por la recurrente, debe precisarse que en los anexos de la demanda fue allegado registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, en el cual el Notario Tercero de Cali certifica “Que el presente registro es fiel y autentica copia de su original que aparece inscrito al Tomo 6-69 folio 380 de esta notaria y que el suscrito ha tenido a la vista válido para todos los efectos legales (ley 2ª/76).



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

De tal manera que los defectos indicados por la apoderada respecto de tal registro deberán ser demostrados a través del trámite respectivo, pues dicho documento se presume auténtico.

Providencia contra la cual presentaron los hermanos DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ y CHARLI JOSEPH DIAZGRANADOS PÉREZ, recurso de apelación al que accedió el Juzgado de Familia con auto de 18 de mayo de 2022⁴; último que fue resuelto por el Tribunal Superior de Santa Marta, con providencia de 01 de junio de esa misma anualidad, en la que decidió confirmarlo; de suerte que, no hay razón para insistir en una tacha que no prosperó en la instancia correspondiente, no siendo este el escenario ni el proceso en el que deba ventilarse el desconocimiento de un documento con el que se pretende acreditar un nexos civil y de consanguinidad atribuible a una persona fallecida.

Razones estas por la que los certificados aportados se tendrán como prueba válida del parentesco entre el señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, con el extinto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, de quien fue este último, padre y esposo, respectivamente.

En esa línea de evacuación, queda pendiente, únicamente, concretar si logró la parte incidentante con las pruebas recaudadas en el proceso, demostrar que la demandante conocía de la existencia de la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS y de sus hijos.

Para lo anterior, se considerarán las pruebas relevantes, entre ellas, la declaración de la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA, que absolvió el interrogatorio y logró demostrar con su dicho que conoció al señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS, y parte importante de su familia.

Explicó la testigo que tuvo una relación sentimental con el señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA por siete años, con quien tuvo una hija y aseguró haber vivido con ellos en la casa de la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, luego de lo cual, se separó del padre de la niña y este continuó viviendo con la menor en casa de la demandante; según dice, ocurrió por unos meses en el año 2000 (audio 1:29:54 – 1:32:00, anexo 117).

Aseguró, además, que la señora SANDRA DIAZGRANADOS REINA, hija de la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, también venía a la casa de la demandante y cuando no lo hacía, llegaba a la casa de la señora ESTENANY DIAZGRANADOS, quien es hermana del causante.

Comentó que el señor JUAN CARLOS siempre estuvo con su papa ahí donde la señora CENIRA, quien le puso un kiosco para que él vendiera cervezas y la demandante en la parte de atrás vendía comida a los muleros (audio 1:34:00, anexo 117); aclara que para esa época solo existían DARVINIS, SOLANGEL y CARLOS ALEXIS, porque CHARLI todavía no había nacido, porque él nació en la misma época en la que nació su hija (audio 1:35:10, anexo 117); todo para afirmar a este Despacho que la demandante conocía de los hijos que el señor CARLOS tuvo con la señora DALIA, dijo al respecto que “ella sabía porque el señor Carlos nunca negó a sus hijos” (audio 1:37:14, anexo 117).

⁴ Tomado del proceso Rad: 47001316000320210009000 del Juzgado Tercero de Familia. [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA \(ramajudicial.gov.co\)](#)

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

De otra parte, se escuchó en declaración a la demandante quien a las preguntas de esta funcionaria sobre el señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS, respondió, literalmente:

-Demandante: “Doctora, sí, vivió; pero, ósea, el vino se quedó en la casa cuando él se llevó a esa muchacha, porque él me dijo, vamos a dejarlo a él aquí ... que él no tiene a donde estar. Pero ellos no duraron mucho. Él no vivía en mi casa, vivía en otra parte, en esa época se quedó con ella ahí, pero en ese tiempo... él se iba y venía, pero así...” (audio 2:50:00 - 2:52:30, anexo 117).

-Juez: ¿Usted no supo que él era hijo del señor CARLOS MANUEL, en ese tiempo usted no supo que él era hijo...?

-Demandante: “y él me dijo que era hijo, pero hasta ahí, él no hablaba nada conmigo, él no hablaba nada, nada, de eso...”

-Juez: Cuando usted dice que él me dijo que era su hijo, ¿a quién se refiere?

-Demandante: “a mi marido, él me dijo y yo le dije... pero me hacía así (hace la declarante una seña con la mano).

-Juez: Como fue su relación con JUAN CARLOS, cuando él vivía ahí en su casa:

-Declarante: Cuando él estuvo ahí, que vivió con la mujer, porque ellos de ahí se mudaron para Bastidas, ellos allá en la casa no duraron mucho; pues bien, porque yo no permanecía en la casa Doctora, yo me iba desde las cuatro de la mañana a trabajar y llegaba diez, once de la noche, porque yo tenía mi restaurante...

(audio 2:53:00 - 2:57:00, anexo 117).

A partir del minuto 2:57:00, se proyectaron en audiencia unas fotografías respecto de las cuales se interrogó a la declarante, quien dijo sobre la primera de ellas, en la que aparecen tres niños abrazados por un adulto, lo que se transcribe:

--Demandante: “Ese es CHARLI, el hijo último mío, este de acá es mi nieto, el hijo de la hija mía, la mayor, y esta es la hija de él. Esa fue en el matrimonio de él, de JUAN CARLOS; y él, es CARLOS, el papa de él, el compañero mío”.

La descripción de las personas registradas se replicó en varias fotografías, todas ellas acreditan, con suficiencia, que la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA y por lo menos dos de sus hijos, el menor, CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ y su hija mayor, tuvieron contacto cercano con la hija del incidentante, la hija de JUAN CARLOS DIAZGRANADOS.

Esto sin dejar de lado que del testimonio rendido por la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA, se extrae con claridad que la demandante sí conoció de la existencia del señor JUAN CARLOS y por lo menos de una de sus hermanas; es más, pese a los esfuerzos del apoderado de la demandante y la de los demandados, por insistir en que sus representados desconocían por completo de la existencia de la otra familia, en este proceso quedo acreditado y, no hay duda al respecto, en cuanto a que todos ellos conocían de la familia que conformo el fallecido CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, con su esposa DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, conocimiento que supera por mucho los veinte años, teniendo en cuenta que quien solicita la nulidad vivió con la demandante,

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

aproximadamente, en el año 2000; en este punto, es irrelevante si la permanencia del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, junto a su entonces pareja e hija, en la casa de la señora CENIRA, fue de meses, días o años, pues, lo que interesa al Despacho no es el tiempo convivido si no desde cuando conoció la demandante de la existencia de la otra familia o de alguno de sus miembros.

En ese sentido, no es de recibo para esta funcionaria que los abogados de la parte demandante y demandada pretendan insistir en la falta de un conocimiento “*legal o formal*” del parentesco de los DIAZGRANADOS REINA, con su padre, porque la norma no supedita el informar en la demanda sobre la existencia de todos los herederos determinados del causante, a la comprobación o verificación, exhaustiva, sobre tal calidad a quien promueva el proceso declarativo.

Se recuerda en este punto que a la parte demandante la ley no le ha otorgado facultad verificadora alguna; lo que a ella compete es informar sobre las personas que conozcan y que puedan tener interés en el proceso por ser herederos del causante y para ello deben acogerse a los lineamientos legales y, si hay dudas del parentesco por cualquier causa, cada convocado tendrá la oportunidad para acreditar su calidad con los medios demostrativos que manda el ordenamiento legal y es el juez quien decide finalmente la legitimación de cada interviniente.

Dicho sea de paso, obra en el expediente digital (anexo 120), certificado emitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, sobre el proceso de sucesión Rad: 2021-00090-00, promovido por JUAN CARLOS, DIEGO FERNANDO, SANDRA MILENA, ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, del cual conocieron los aquí demandados, hijos de la demandante, el 07 de julio de 2021, así se encuentra acreditado en las pruebas documentales y fue aceptado por su apoderada en los alegatos de conclusión rendidos en audiencia de 15 de febrero de 2024 (59:00 – 59:33, anexo 123).

De suerte que, de haber tenido la intensión de enderezar este proceso, han podido informar a este despacho judicial, en ese momento, de la existencia de los otros herederos del causante y de los procesos de sucesión promovidos por cada núcleo familiar, lo que no hicieron; empero, si informaron al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA sobre la conciliación a la que se llegó en este asunto, para lograr limitar el embargo del inmueble de interés, lo que a juicio de esta funcionaria es un claro evento de deslealtad procesal y mala fe.

Así las cosas, en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado al interior de esta contienda, con excepción del auto admisorio y se ordenará integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C. G. del P., vinculando al presente PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, en calidad de demandados, a los herederos determinados del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, a saber: JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRANADOS REINA, ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS.

Sin otro particular, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado al interior del PROCESO DECLARATIVO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ, CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PEREZ, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PEREZ, CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS, a partir del auto admisorio, exclusive, adiado 18 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR integrar debidamente el LITISCONSORCIO NECESARIO, de conformidad al artículo 87 del C. G. del P., vinculando al PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, en calidad de demandados a los herederos determinados del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, esto es, a los señores JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRANADOS REINA, ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a las vinculadas SANDRA MILENA DIAZGRANADOS REINA y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA, a quienes se les concede el término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes del C. G. del P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022, carga de notificación que debe cumplir la demandante, con las ritualidades de ley.

CUARTO: Tener por notificados por conducta concluyente a la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS y a sus hijos, JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, a quienes se les concede el término de veinte (20) días para que presenten su defensa, para ello, se ordena que por Secretaría se habilite y remita el enlace del expediente digital, para que los litisconsortes puedan acceder a la demanda y sus anexos, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de traslado, en consonancia con lo previsto en el artículo 91 del C. G. del P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificados a los aquí vinculados para lo cual, también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

SEXTO: CONFORME al artículo 61 inciso 2 del C. G. del P., se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

SEPTIMO: Por Secretaría, envíese copia de esta providencia a todos los apoderados judiciales, en cumplimiento de lo acordado en audiencia celebrada el 15 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a425cdcb15904f7e6a8575d462f54deca786a78fa36d2eba349fe44d6f21fbcd**

Documento generado en 01/03/2024 12:02:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>